


MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

 PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

 PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

 EXP. ADTVO. No. PFFA/15.3/2C.273/00013-20
ACTA DE INSPECCION CI0105RN2020

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al

en los términos del Título Octavo de la Ley General de Vida Silvestre, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO
PRIMERO.- Que mediante oficio No. CI0105RN2020, de fecha **nueve de noviembre de dos mil veinte**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección al

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los Ings. Enrique Parra Ogaz y Lic. Pedro Luna Luevanos, practicaron visita de inspección al

 , levantándose al efecto el acta número CI0105RN2020, de fecha **diez de noviembre de dos mil veinte** disponiéndose por el personal actuante con fundamento en los artículos 119 y 117 de la Ley General de Vida Silvestre, el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO**, de un Coati de nariz blanca y/o Cholugo (*Nasua narica*), quedando bajo resguardo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Chihuahua, Ubicada en Boulevard José Fuentes mares No. 9401 Colonia Avalos c.p.31074 en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

TERCERO.- Que el cuatro de agosto del año dos mil veintiuno, según cédula visible a foja 015, el

, fue notificado, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando que antecede, al

, sujeto a este procedimiento administrativo no hizo

 Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67

 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
www.profepa.gob.mx




EXP. ADTVO. No. PFPA/15.3/2C.273/00013-20
ACTA DE INSPECCION CI0105RN2020

uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de preclusión y vista para alegatos de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando Cuarto, se pusieron a disposición del

, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veinte al veintidós de abril del presente año.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando que antecede, al

, sujeto a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 9º Fracción XXI, 110 al 116 de la Ley General de Vida Silvestre; artículos 1, 2 fracción XXXI Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- Que los hechos y/u omisiones constitutivos de Litis y vinculados al acta de inspección No. CI0105RN2020 practicada el diez de noviembre de dos mil veinte, se hacen consistir:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

019

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

EXP. ADTVO. No. PFFPA/15.3/2C.27.3/00013-20
ACTA DE INSPECCION C10105RN2020

A.- "...Acto seguido, se procede a efectuar recorrido, por las instalaciones del domicilio ubicado en _____ para dar cumplimiento al objeto de la visita mismo que se encuentra descrito en la orden de inspección ya descrita, por lo que solo se asentara lo relativo al cumplimiento o incumplimiento de dicho objeto.

Una vez que nos encontramos física y legalmente ubicados en el domicilio _____ en la coordenada geográfica _____

se procede a realizar un recorrido por los terrenos del mismo, a través del cual y mediante una inspección ocular, se tiene a la vista un ejemplar de vida silvestre, el cual al ser revisado a más detalle, se verifica que se trata de un ejemplar de vida silvestre comúnmente conocido como "coati de nariz blanca y/o cholugo" (*Nasua narica*), el cual se encuentra en buen estado físico, sin marcas y/o huellas de maltrato, es importante mencionar que en este momento el visitado indica a los inspectores actuantes que en este momento se encuentra sujeto con una pequeña pendera de perro y una correa para permitirle su libre desplazamiento ya que en este domicilio se lleva a cabo la compra-venta y consignación de vehículos, y al estar en constante movimiento de entrada y salida de personas se optó por tenerlo en esta forma y no en una pequeña jaula, así mismo se aprecia que el ejemplar cuenta con dos recipientes o tazones, los cuales uno de ellos contiene agua limpia y el otro contiene alimento, así mismo en lugares cercanos se aprecian partes de verduras, los cuales a decir del visitado son restos de alimentos que el mismo ejemplar a degustado.

De acuerdo con el objeto de la orden se le hace extensa la solicitud al visitado para que presente, muestre y/o entregue a los suscritos inspectores actuantes los documentos con lo que se acredite la legal procedencia del ejemplar, a lo que en este momento el visitado manifiesta que este ejemplar fue abandonado en las afueras de este lugar hace aproximadamente veintidós días, específicamente en un terreno baldío que se encuentra en colindancia a este lugar, por lo que al verlo se optó por recogerlo y darle alimentación y cuidados para proceder a realizar la entrega a quien correspondiera, indicando también que en días pasados se estuvo marcando a los teléfonos de la PROFEPA sin que se tuviera éxito en la comunicación, indicando que por la situación de la pandemia COVID-19, que impera en la ciudad se optó por darle los cuidados y alimentos que se necesitarán, para realizar su posterior entrega a la autoridad correspondiente, así mismo indica que en días pasados al desahogo de la presente acta de inspección, una persona empleada del municipio específicamente de protección civil acudió al establecimiento y observó el ejemplar, a quien se le pregunto que se tenía que hacer con el ejemplar, a lo que dicha persona únicamente respondió que se miraba bonito y que había que cuidarlo."

De acuerdo con lo anteriormente descrito y con fundamento en los artículos 114, 117 y 119 de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente prevaeciente al momento de la presente visita de inspección, se procede en este momento a la imposición de la medida de seguridad correspondiente al aseguramiento precautorio del ejemplar de vida silvestre comúnmente conocido como "coati de nariz blanca y/o cholugo" (*Nasua narica*), el cual en

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67

Cd. Juárez, Chihuahua, México.
www.profeпа.gov.mx



2022 Ricardo
Flores
Año de
Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

EXP. ADTVO. No. PFPA/153/2C.273/00013-20
ACTA DE INSPECCIÓN C10105RN2020

este momento queda bajo resguardo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Chihuahua, ubicada en el Boulevard José Fuentes mares No. 9401, Colonia Avalos, C.P. 31074, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua..."

III.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el

fue
emplazado NO fueron desvirtuados.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Respecto a los hechos descritos en el Considerando II de la presente resolución se determina que los mismos, representan una violación a lo dispuesto por el artículo 122 fracción X de La Ley General de Vida Silvestre el cual de su literalidad se desprende:

ARTÍCULO 122.- Son infracciones lo establecido en esta Ley:

Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría

Ahora bien, considerando las razones expuestas con anterioridad, es evidente y se concluye que se incide por parte del infractor en la irregularidad que se examinó en párrafos precedentes, toda vez que del acta de inspección número **C10105RN2020** practicada el diez de noviembre del dos mil veinte, se desprenden las omisiones en que incurrió el

a las expresas obligaciones que en la

especie le impone la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento.

Precisado lo anterior, se procede a determinar la responsabilidad de los hechos ilícitos constitutivos de Litis, siendo imputables a juicio del suscrito resolutor al/

atento a las razones a continuación se expondrán:

Siguiendo el anterior orden de ideas, se tiene que a pesar de la notificación que se refiere el Resultando Tercero de la presente resolución,

se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril del dos mil veintidós, por perdida la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese y

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67

Cd. Juárez, Chihuahua, México.
www.profeпа.gov.mx



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

020

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

EXP. ADTVO. No. PFFPA/15.3/2C.27.3/00013-20
ACTA DE INSPECCION C10105RN2020

presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, por lo que en tal virtud y con fundamento en los artículos 329 y 332 del Código Adjetivo Federal Civil, se le tienen por admitidos los hechos constitutivos de Litis, al no haber suscitado explícitamente controversia, tomándose como una confesión tácita que hace prueba plena en su perjuicio, con apoyo en los artículos 95 y 201 de la comentada codificación, al considerarse pues una confesión ficta, ajustándonos a las reglas de la lógica y la experiencia, única limitación a la que se encuentra sujeta la libertad del suscrito resolutor para apreciar pruebas conforme a la legislación procesal actual, dicha confesión hace prueba plena, ya que los citados ordinales establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 201.- La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.

ARTÍCULO 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.

ARTÍCULO 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.

Por lo que se satisfacen a plenitud los requisitos contenidos en los dispositivos invocados, ya que hacen evidente la posibilidad jurídica de que la confesión ficta pueda revestir valor probatorio pleno, siempre y cuando reúna las exigencias que el propio precepto procesal alude, y no se encuentre contradicha por otros medios de prueba, o estándolo, se adminicule con otros elementos probatorios, que en su conjunto produzcan mayor convicción que los discrepantes.

En el presente caso se estima que la confesión ficta en comento tiene valor probatorio pleno. en esencia toda vez que el

no dio
contestación al emplazamiento del procedimiento administrativo instaurado en su contra, situación que

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 31599
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67

Cd. Juárez, Chihuahua, México.
www.profeпа.gob.mx



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



EXP. ADTVO. No. PFPA/15.3/2C.27.3/00013-20
ACTA DE INSPECCION CI0105RN2020

evidentemente robustece el indicio relativo a la comisión de la infracción cometida, ya que de las constancias procesales no aparece que se haya ofrecido medio de prueba alguno durante la tramitación del procedimiento administrativo que pudiera contradecir el susodicho indicio, y, por otro lado, del análisis minucioso de las constancias que constituyeron el procedimiento administrativo número PFPA/15.3/2C.27.3/0013-20, tampoco aparece que los mismos demeriten el fuerte valor indiciario que se desprende de la prueba de confesión ficta en comento y por consiguiente con lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que conforme a los ordinales 329 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles la confesión ficta produce una presunción juris tantum, porque puede ser desvirtuada por cualquiera de las demás pruebas rendidas en el juicio.

Esto significa que la confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos y en el caso no sucedió, va que el

no se apersonó al procedimiento administrativo a exponer sus derechos ni ofrecer ningún medio de prueba a efecto de desvirtuar la irregularidad que se estudia. En suma, en relación con la valoración de la confesión ficta se pueden establecer las siguientes reglas:

- a) La confesión ficta produce presunción cuando no haya prueba en contrario;
- b) La confesión ficta admite prueba en contrario, o sea es una presunción juris tantum; y,
- c) Cuando no existe prueba en contrario, la confesión ficta produce pleno valor probatorio.

Sobre el tópico resultan aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:

"Séptima Época

"Instancia: Tercera Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: 70, Cuarta Parte

"Página: 33

"CONFESIÓN FICTA, EFICACIA DE LA.-La Suprema Corte de Justicia de la Nación no comparte el criterio en el sentido de que la confesión ficta carece de eficacia, cuando al contestar la demanda la misma parte a quien se declara confesa, ha negado expresamente los hechos materia de la confesión. El hecho de negar la demanda produce como efecto jurídico arrojar sobre el actor la carga de la prueba de todos los elementos de su acción, y entre las pruebas admitidas por la ley se encuentra la confesión ficta, cuya eficacia no puede desconocerse por la circunstancia de que la demanda haya sido negada expresamente. Cuando no comparece sin justa causa la persona que haya de absolver posiciones, incurre en violación del deber de contestar el interrogatorio formulado por su adversario,



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTEPROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUAEXP. ADTVO. No. PFPA/15.3/2C.27.3/00013-20
ACTA DE INSPECCION C10105RN2020

y ello no puede interpretarse, salvo prueba en contrario, sino como admisión de los hechos que son legalmente objeto del interrogatorio; el no comparecer viene a probar que carece de valor para presentarse a admitir un hecho y un pretexto para no reconocer una verdad que redunde en su perjuicio; en efecto, el silencio del interrogado se atribuye a la conciencia de no poder negar un hecho ante la presencia judicial y bajo protesta de decir verdad, pues según se ha afirmado, la confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre presto a huir de lo que puede dañarle. Como la parte demandada en el momento de negar la demanda no se enfrenta al dilema de mentir o de aceptar la verdad ante el Juez, bajo protesta, sino solo persigue el propósito de obligar a su contrario a que pruebe sus aseveraciones, tal negativa no puede constituir ninguna presunción contraria a los hechos admitidos como ciertos por virtud de la confesión ficta.

"Amparo directo 5029/72. María Trinidad Nava de Rodríguez y coagraviadas. 16 de octubre de 1974. Cinco votos. Ponente: Ernesto Solís López."

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).-De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum.

"Octava Época

"Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: VII, mayo de 1991

"Tesis: I.5o.C. J/15

"Página: 81

"CONFESIÓN FICTA VALOR PROBATORIO DE LA. De acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, única limitación a la que se encuentra sujeta la libertad del juzgador para apreciar pruebas conforme a la legislación procesal actual, la confesión judicial hace prueba plena, cuando el que la hace se sujeta a las formalidades establecidas por la ley, siendo éste una persona capaz de obligarse,





EXP. ADTVO. No. PFFPA/15.3/2C.27.3/00013-20
ACTA DE INSPECCIÓN C10105RN2020

y deponga sobre hechos propios, sin coacción o violencia. Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en su artículo 311, que las posiciones deberán articularse en términos precisos, contener un solo hecho propio y no ser insidiosas; en el numeral 312 señala que las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate; por su parte, el artículo 325 dispone que se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones; finalmente, el artículo 322 del citado cuerpo procesal de leyes, ordena que el que deba absolver posiciones será declarado confeso: '1o. Cuando sin justa causa no comparezca; 2o. Cuando se niegue a declarar; 3o. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente'. El contenido de tales dispositivos hace evidente la posibilidad jurídica de que la confesión ficta pueda revestir valor probatorio pleno, siempre y cuando reúna las exigencias que los propios preceptos procesales establecen, y no se encuentra contradicha con otros medios de prueba, o estándolo, se adminicule con otros elementos probatorios, que al ser examinados conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, en su conjunto produzcan mayor convicción que los discrepantes."

Novena Época

"Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"Tomo: II, septiembre de 1995

"Tesis: I.5o.T.4 K

"Página: 530

"CONFESIÓN FICTA NO DESVIRTUADA. SU VALOR PROBATORIO. Si la parte afectada no aporta u omite señalar los medios convictivos tendientes a desacreditar su confesión ficta, tal probanza se reviste de plena validez."

Aunado a lo anterior es de indicar, que si bien es cierta es regla general que el que afirma tiene la obligación de probar, también lo es que como establece el jurista Emilio Margain Manatou en su obra De lo contencioso administrativo de anulación o de legitimidad, Editorial Porrúa, 1999, pp. 265-267, la carga probatoria se revierte hacia el particular cuando una autoridad administrativa le da a conocer las irregularidades que configuraron una infracción, en este orden de ideas resulta procedente, señalar que el infractor debió acreditar con documentos idóneos el cumplimiento dado a las obligaciones previstas en la legislación ambiental, esto es, al momento de realizarse la visita de inspección debió haber presentado los documentos que acreditaran el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley, por lo que los hechos y omisiones asentados en la misma se tienen como válidos, en virtud de que durante el transcurso del presente procedimiento administrativo, no se demostró lo contrario, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el siguiente precedente sustentado por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación que a la letra señala:

PRUEBA, CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las



EXP. ADTVO. No. PFPA/153/2C.273/00013-20
ACTA DE INSPECCION CI0105RN2020

afirmaciones de la autoridad fiscal, difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en una acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad, en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación de Septiembre de 1982, p. 124

Ahora bien, en virtud de que ésta autoridad ha entrado al minucioso y detallado estudio de las constancias que obran en el presente procedimiento, es de considerarse, con respecto a la responsabilidad imputada al

, podemos afirmar, no es posible evadir la responsabilidad que le corresponde en virtud de los razonamientos antes expuestos, puesto que infringió las disposiciones jurídicas ambientales.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

EXP. ADTVO. No. PFPA/153/2C.273/00013-20
ACTA DE INSPECCIÓN C10105RN2020

por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el (

cometió la infracción establecida en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del

a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el caso particular es de destacarse que se considera como **graves** toda vez que el daño causado puede consistir en una disminución a la poblaciones de vida silvestre del planeta, ya que como en el caso que nos ocupa no quedo acreditado fehacientemente la legal procedencia del ejemplar de "coati de nariz blanca y/o cholugo" (*Nasua narica*).

Los aspectos relacionados con las condiciones económicas, beneficio obtenido y grado de intencionalidad se omiten el estudio ya que la sanción impuesta no constituye un detrimento al patrimonio del sancionado.

LA REINCIDENCIA: Por último, ésta Autoridad de una revisión a los archivos de ésta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del infractor por lo que se deduce que no es reincidente.

VI- En términos de los extremos jurídicos contenidos en los artículos 122 fracción X De La Ley General De Vida Silvestre y conforme a las facultades discrecionales que me otorga la Ley, en este acto procedo a sancionar al

, con una **Amonestación por escrito**, afecto de que se abstenga de poseer ejemplares de vida silvestre, sin la documentación que acredite la legal procedencia de las mismas en términos de los artículos 51 y 55 de la Ley General de Vida Silvestre.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, determina resolver y:

RESUELVE.

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que el

, cometió infracción a lo dispuesto en el Artículo 122 Fracción X de la Ley General

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P.32599
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67

Cd. Juárez, Chihuahua, México.
www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION CHIHUAHUA

EXP. ADTVO. No. PFPA/153/2C.273/00013-20
ACTA DE INSPECCION CI0105RN2020

De Vida Silvestre, se impone al

por lo que con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre se impone una **Amonestación por escrito**, afecto de que se abstenga de adquirir materias primas de especies de vida silvestre, sin la documentación que acredite la legal procedencia.

SEGUNDO.- Se ordena al

con fundamento en el artículo 123 Fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre el DECOMISO DEFINITIVO de "coati de nariz blanca y/o cholugo" (*Nasua narica*), el cual en este momento queda bajo resguardo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Chihuahua, ubicada en el Boulevard José Fuentes mares No. 9401, Colonia Avalos, C.P. 31074, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua

TERCERO.- Se le hace saber al

que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al

, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

QUINTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67

Cd. Juárez, Chihuahua, México.
www.profeпа.gov.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

EXP. ADTVO. No. PFPA/15.3/2C.27.3/00013-20
ACTA DE INSPECCIÓN CI0105RN2020

dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua, C.P. 31074.

SEXTO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución administrativa al

Así lo proveyó y firma el **ING. JUAN CARLOS SEGURA** Subdelegado de Recursos Naturales quien fuera designado como encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/587/19 lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI Inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, penúltimo párrafo y, 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce.



Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C.P. 32599
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67

Cd. Juárez, Chihuahua, México.
www.profeпа.gov.mx



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA